



CIRCULAR EXTERNA No. 00000006

11 MAR. 2013

Para: Empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga y propietarios, poseedores o tenedores de equipos

De: Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Asunto: Cumplimiento de la normatividad que regula las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga (Empresas de Transporte de Carga y Propietarios poseedores o tenedores de vehículo)

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control asignadas y con el propósito de efectuar seguimiento a la prestación del servicio público de transporte de carga, en virtud de los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 173 de 2001, 2092 de 2011 y la Ley 336 de 1996; se permite recordar a las empresas de transporte de carga y a los actores de la cadena productiva, dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el Decreto 2092 de 2011, Título IV "DE LAS RELACIONES ECONOMICAS", artículo 9 y 10, que establecen:

"...ARTÍCULO 9o. Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.

ARTÍCULO 10. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA... (Subrayado fuera de texto)



00000006

11 MAR. 2013

Igualmente, el artículo 12 literales e) y f) del precitado Decreto, prevén las obligaciones de las empresas prestatarias de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, frente al cumplimiento de los artículos 9 y 10, así:

(...)

e) *Pagar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;*

f) *Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en el presente decreto;...*

La presente circular es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas que competen a esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996.

PUBLICACION

La presente circular rige a partir de la fecha de publicación en el diario oficial.

Cordialmente

11 MAR. 2013

DANIEL ORTEGA DAVILA

Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor